

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

FUENGIROLA

22

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, EXPOSITORES, TRIBUNAS, PÉRGOLAS, QUIOSCOS, Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

El Ayuntamiento de Fuengirola, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, expositores, tribunas, pérgolas, quioscos, y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988, modificado por la Ley 25/1999, de 17 de julio, de modificación del Régimen legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, expositores, tribunas, pérgolas, quioscos, y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Tratándose de aprovechamientos que afecten a viviendas y locales y que beneficien a sus ocupantes, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º. Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos, expresada en metros cuadrados, al tiempo de ocupación y a la categoría de las calles donde se ubiquen.

2. Tarifas.

A) MESAS Y SILLAS

MESAS Y SILLAS	SIN TOLDO	CON TOLDO O PARASOLES	CON ESTRUCTURAS
CALLES 1ª CATEGORIA	72,31 €	79,54 €	86,77 €
CALLES 2ª CATEGORIA	42,83 €	47,11 €	51,40 €
CALLES 3ª CATEGORIA	22,70 €	24,97 €	27,24 €

B) EXPOSITORES

EXPOSITORES	SIN TOLDO	CON TOLDO O PARASOLES	CON ESTRUCTURAS
TODAS LAS CALLES	55,70 €	61,27 €	66,84 €

C) POR LA OCUPACIÓN EXCEPCIONAL EN FERIA, PREVIA AUTORIZACIÓN
- Del 6 al 12 de octubre.....Regirá la tabla del apartado A.

D) QUIOSCOS Y PUESTOS PERMANENTES

Por metro cuadrado de ocupación de la vía pública con quioscos o instalaciones permanentes, se abonará por trimestre:

- Categorías primera y segunda 48,43 euros.
- Categorías tercera y cuarta 40,758 euros.

E) Quioscos de temporada (helados).

Por utilización de la vía pública con quioscos de helados, se abonará por temporada lo siguiente:

- Categoría primera.....	561,71 euros.
- Categoría segunda.....	528,75 euros.
- Categoría tercera.....	432,89 euros.
- Categoría cuarta.....	368,49 euros.

Para la determinación de la superficie computable a efectos de aplicación de la tarifa en los quioscos dedicados a la venta de flores, además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco, se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de plantas, flores y otros productos análogos o complementarios.

F) Por la instalación de cajeros automáticos o permanentes de entidades bancarias o comerciales, vídeo clubes, máquinas expendedoras y otras instalaciones análogas en las fachadas de los inmuebles con acceso directo desde la vía pública 359,45 € por unidad por año.

Artículo 6º. Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

No obstante, para las ocupaciones autorizadas de mesas, sillas y expositores que soliciten la licencia de apertura por nueva implantación o cambio de titularidad, se les liquidará desde el momento de la obtención del título habilitante para desempeñar su actividad hasta finalizar el año natural por el cual lo haya solicitado, no pudiéndose prorratear en un periodo inferior al trimestre.

En el supuesto de aquellos establecimientos que ocupen desde el 1 de enero y cursen baja antes de la fecha prevista en el calendario fiscal para el pago de la presente tasa, se les liquidará la parte proporcional, tomando como fecha de finalización la recogida en el documento de cese de la actividad.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia conforme a la Ordenanza municipal de ocupación de vía pública, realizar el depósito previo de la liquidación que proceda y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán en su caso las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su

caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo de la tasa que corresponda y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando la tasa.

8. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 7º. Normas de gestión para los quioscos.

Las autorizaciones para la instalación de quioscos fijos se otorgan en precario, pudiendo la Alcaldía acordar su caducidad en cualquier momento y sin indemnización alguna a favor de su titular.

Sin embargo, mientras esta declaración de caducidad no se produzca, las autorizaciones para la instalación de quioscos fijos, se entenderán prorrogadas por períodos anuales.

Los quioscos de temporada se otorgarán con esta limitación, debiendo ser desmontados con carácter obligatorio antes del día 15 de octubre de cada año.

Para la autorización de quioscos fijos y también para la de temporada, podrá exigirse un depósito previo para responder de la reposición del pavimento dañado por el anclaje de las instalaciones.

Las autorizaciones para la instalación de quioscos son personales e intransferibles, por lo que cualquier modalidad de cesión, traspaso o arrendamiento de las instalaciones motivará la pérdida de la autorización concedida.

Artículo 8º. Exenciones.

No estarán obligadas al pago de esta tasa las Administraciones Públicas, por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

No estarán sujetas a la tasa regulada en esta Ordenanza las instalaciones temporales que tengan una finalidad cultural o benéfica.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

Disposición Adicional Primera

Las personas físicas o jurídicas beneficiarias de la ocupación o del aprovechamiento del dominio público local o de los servicios regulados en la presente ordenanza, que justifiquen documentalmente a satisfacción de la Concejalía que corresponda, que su domicilio fiscal se encuentra en el término municipal de Fuengirola gozarán de una subvención consistente en un 30 por ciento del importe resultante de la aplicación de la tarifa que regula la presente ordenanza.

Disposición Adicional Segunda.

Se aplicará lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 25/1988, respecto de las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal será de aplicación tras su aprobación definitiva y publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Publicada en el B.O.P. el día 20 de Noviembre de 1.998.

Modificada en el B.O.P. del día 22 de Noviembre de 2001.

Modificada en el B.O.P. del día 21 de Noviembre de 2003.

Modificada en el B.O.P. del día 13 de Septiembre de 2005.

Modificada en el B.O.P. del día 30 de Diciembre de 2005.

Modificada en el B.O.P. del día 28 de Diciembre de 2007.

Modificada en el B.O.P. del día 15 de Diciembre de 2008.

Modificada en el B.O.P. del día 22 de diciembre de 2011.

Modificada en el B.O.P. del día 28 de diciembre de 2012.

Modificada en el B.O.P. del día 27 de diciembre de 2013.

Modificada en el B.O.P. del día 11 de diciembre de 2015.

Modificada en el B.O.P. del día 20 de diciembre de 2016.